

Art. 3222.—Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224.—Si para cancelar el registro se pudiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 3225.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 3227.—Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Art. 3229.—Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

Art. 3230.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3231.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232.—Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado.

Art. 3234.—La prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235.—La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236.—La ley llama á la sucesion en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO II.

DE LA SUCESSION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3237.—El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3239.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3249.—El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3250.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Art. 3251.—La condicion fisica ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3252.—Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3253.—Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

Art. 3254.—La condicion que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos.

Art. 3255.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1329 á 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Art. 3256.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3257.—La disposicion á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 3258.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanezca-

Art. 3240.—Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3241.—Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan.

Art. 3242.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, segun el orden de la sucesion legítima.

Art. 3243.—La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244.—La expresion de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245.—La designacion de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246.—No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3248.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.

rá en poder del albacea, y al hacerse la particion se asegurará competentemente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condicion, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la particion cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3259.—Si la condicion es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.

Art. 3260.—La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Art. 3261.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion.

Art. 3262.—La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 3263.—Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3264.—Si la condicion se habia cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 3265.—La condicion impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 3266.—Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion, ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3267.—La condicion que se ha cumplido existiendo la persona á quien se im-

puso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entónces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á ménos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3268.—La carga de hacer alguna cosa se considera como condicion resolutoria.

Art. 3269.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 3258.

Art. 3270.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3271.—Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3272.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestacion comenzando el día señalado.

Art. 3273.—Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3274.—Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3275.—La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidacion y de toda influencia moral.

Art. 3276.—Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce:

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3277.—El testamento hecho antes de la enajenacion mental, es válido.

Art. 3278.—Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3279.—Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3280.—Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3281.—Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3282.—Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3283.—Terminado el acto, firmarán además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3284.—Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3275,

la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3285.—El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidacion.

Art. 3286.—Los extranjeros que testan en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3287.—Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3288.—Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad:

II. Delito:

III. Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

IV. Falta de reciprocidad internacional:

V. Utilidad pública:

VI. Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

Art. 3289.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el

artículo 303, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

Art. 3290.—Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3291.—Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesion ó contra su cónyuge acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de

sus hijos naturales ó espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3292.—En el caso de la fraccion II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

Art. 3293.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3294.—La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3295.—Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 3296.—La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor,

salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion VII del artículo 3291.

Art. 3297.—Por la misma razon en que se funda el artículo 3295, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

Art. 3298.—El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

Art. 3299.—Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido.

Art. 3300.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3301.—Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitucion política de la República.

Art. 3302.—El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3303.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3304.—Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y es-

tablecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3305.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3306.—La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el juez.

Art. 3307.—Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno.

Art. 3308.—La disposicion universal ó de una parte alienota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3309.—Por renuncia ó remocion de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3310.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Art. 3311.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3312.—Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

Art. 3313.—El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que

se cumpla la condicion; el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

Art. 3314.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legitimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3315.—El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3316.—El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

Art. 3317.—El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3290 y 3451, correspondan á sus descendientes.

Art. 3318.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad.

Art. 3319.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3291.

Art. 3320.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio á petición de algun interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 3321.—No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

Art. 3322.—Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes ántes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel

con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legitimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De los bienes
de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

ART. 3323.—Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á titulo de herencia ó de legado.

Art. 3324.—Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Art. 3325.—No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3326.—No hay obligacion de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que deberia corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3327.—Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 3326.

Art. 3328.—El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puer ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los artículos 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningun motivo excederá de los productos de la porcion que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pension alimenticia, subsistirá su designacion, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum ántes establecido. Con excepcion de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesion las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

Art. 3329.—Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden á los descendientes legitimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legitimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Art. 3330.—Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

Art. 3331.—Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia, segun lo establecido en este capítulo.

Art. 3332.—El ascendiente, descendien-

te ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3333.—La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

Art. 3334.—No obstante lo dispuesto en el artículo 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porcion que le corresponderia como heredero legitimo si no hubiera testamento, á ménos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De la institucion de heredero.

ART. 3335.—El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3336.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3337.—Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3338.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia.

Art. 3339.—El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3340.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á